

Proceso 426



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

San Juan de Pasto, diciembre doce de mil no
vecientos noventa.

V I S T O S :

Cumplida la ritualidad de la audiencia pública y sin que se observen causas de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso seguido en contra de JOSE MARIA CHAVES VILLOTA por VIOLACION A LOS DERECHOS DE AUTOR .

H E C H O S :

El 10. de Noviembre del año en curso, agentes de la Policía Nacional incautaron al ya nombrado procesado veinte (20) cassettes piratas , cuando se dedicaba al expendio de los mismos .

IDENTIFICACION DEL PROCESADO :

Por la indagatoria se estableció que el implicado responde al nombre de JOSE MARIA WILLIAN CHAVES VILLOTA, hijo de HERMENCIO y LAURA, nacido en -



Yacuanquer el 11 de junio de 1.970, vecino de Pasto, alfabetado, comerciante, soltero, portador de la cédula de ciudadanía No. 98.345.499 expedida en Yacuanquer.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES :

El Sr. Agente del Ministerio Público manifestó en audiencia pública, que se ha demostrado la materialidad del punible investigado con el acta de incautación y la inspección judicial en la cual el perito designado concluye que se trata de reproducciones clandestinas

En cuanto a la responsabilidad observa que surge de los testimonios de los agentes incautadores y de la confesión del procesado, sin que haya lugar a admitir que exista una causal de inculpabilidad que se conoce como error de tipo, ya que tratándose de un comerciante podía distinguir fácilmente si dichos fonogramas son auténticos o clandestinos, máxime cuando el precio difiere notoriamente de los que se venden libremente.

En base a estos planteamientos solicita sentencia condenatoria, pero concediendo el subrogado de la condena de ejecución condicional.

La defensa .

La abogada Luz Mireya Solarte Yela, actuando



como defensora de oficio del procesado, dice que es necesario tener en consideración que se trata de una persona con limitado grado de cultura, que además ha confesado haber comprado esos cassettes porque se los vendieron a un precio cómodo y pensó entonces obtener una ganancia para su subsistencia, pues se dedica a vender objetos en forma ambulante .

PRUEBA RECAUDADA :

Al proceso se encuentra agregada el acta de incautación de 20 cassettes realizada por los agentes de la Policía Nacional , señores : Diego Buchely-Enríquez, Simón Bolívar Guerrero y Fajardo Ortiz, al procesado ya nombrado , el 10. de noviembre del año en curso, a las 11.35 A. M.

Tambien obra una inspección judicial en la cual el perito HECTOR ALVARADO LEON dice que los cassettes incautados son regrabados , en tanto que sus cártulas son fotocopiadas .

Los uniformados Diego Buchely Enríquez y Simón Bolívar Guerrero declaran que en la fecha anteriormente mencionada , en la calle 17 con carrera 20 de esta ciudad, ~~incautaron~~ 20 cassettes piratas a Chaves Villota , en una caseta instalada para vender cacharro .



El implicado confiesa en la indagatoria -
que efectivamente habia comprado a un des -
conocido esos 20 cassettes en la suma de \$ 12.000 , con el -
ánimo de venderlos y ganarse algún dinero , que no sabia que
es un ilícito vender ese tipo de cassettes , pero que sí dis -
tingue los auténticos de los adulterados .

CONSIDERANDOS :

Los testimonios de los uniformados antes nom -
brados son dignos de credibilidad, no sola -
mente porque proceden de personas honorables, en quienes no -
se ha demostrado interés alguno en pretender perjudicar al -
implicado, sino porque además lo que estos exponen coincide -
con lo expuesto en el acta de incautación y con lo que mani -
fiesta José María Willian Chaves Villota en su indagatoria.

Se ha probado entonces la materialidad del -
punible investigado, con el acta de incauta -
ción de los 20 cassettes y la inspección judicial en la cual -
un perito concluye que se trata de cassettes regrabados y los
cuales tienen además una carátula fotocopiada .

La responsabilidad se acredita con los tes -
timonios en referencia y con la confesión -
que hace el procesado, quien así en principio diga que no sa -
be si los fonogramas que le incautaron son originales o adul -



48
103

terados, posteriormente asevera que distingue claramente un caseté grabado en la fábrica, de uno de los denominados piratas.

TIPICIDAD :

La conducta investigada está tipificada en el Art. 232 de la Ley 23 de 1982, cuando dice : " Incurre en prisión de tres (3) a seis (6) meses sin lugar a excarcelación y multa de cincuenta mil a cien mil pesos quien :10. Edita, venda o reproduzca o difunda una obra editada o fonograma, mencionando falsamente el nombre del autor, del editor autorizado, de los intérpretes y ejecutantes o del productor"

En relación con la defensa de los derechos de autor surgen contratos como el de edición, el de representación y el de inclusión en fonogramas. Precisamente el art. 151 de la mencionada ley dispone : " Por el contrato de inclusión en fonogramas, el autor de una obra musical, autoriza a una persona natural o jurídica, mediante una remuneración a grabar o fijar una obra sobre un disco, fonográfico, una banda, una película, un rollo o papel o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción, difusión o venta"

Claro está que en los contratos de grabación se estipula generalmente que la remuneración del autor se hará en proporción a la cantidad de ejemplares vendidos, razón por la cual el productor del fonograma debe



19
102

llevar un sistema de registro que permita la comprobación de dicha cantidad. Siendo el autor o su representante, o productor, quienes llevan tal control, podrán verificar la liquidación correspondiente, mediante inspección a talleres, almacenes, depósitos y oficinas del productor.

En el presente caso no se ha probado que el editor autorizado haya hecho la regrabación de los casetes mencionados, pues por el contrario, el concepto pericial indica que se trata de una burda reproducción, no solamente por la calidad de la cinta y su sonoridad, sino por la presentación de las carátulas de esos casetes.

ANTI JURIDICIDAD :

La conducta también es antijurídica, pues la ley pretende proteger a la industria fonográfica, al autor, a los artistas, a la Hacienda Pública, que de esta manera deja de percibir impuestos, pero también al público, a quien se entrega una grabación de mala calidad.

El derecho sanciona las actividades ilícitas y por ello la legislación pretende sacar del comercio ese producto mal terminado, de pésima calidad.

CULPABILIDAD :

Como bien lo observa el sr. Fiscal lo. del Circuito, la tímida insinuación que hace el



= 50 =
101

implicado a la causal de inculpabilidad prevista en el numeral 4o. del Art. 40 del estatuto penal, no puede aceptarse - en este caso, ya que es necesario para tener en cuenta dicha error de tipo, que el procesado obre con la convicción errada e invencible de que no concurre en su acción u omisión alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal .

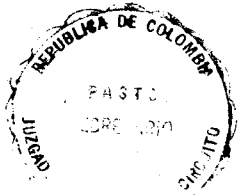
José María Willian ^Uchaves Villota es un comerciante y como tal, se entiende que es conocedor de la clase de mercancía que vende. Es que precisamente está admitiendo en la indagatoria que distingue perfectamente cuando un casete es de fábrica y cuando es adulterado , inclusive podía llegar a tal conocimiento valiéndose de la inferencia, ya que no se escapa a su actividad de comerciante el verdadero precio de un objeto de la citada naturaleza , razón por la cual al entregar un valor notoriamente inferior al que tiene el producto legítimo , sabía que adquiriría un producto ilegítimo .

Lo anterior indica que actuó con dolo , pues se trata de una persona imputable, es decir que utilizó sus facultades intelectivas y volitivas para la obtención del fin perseguido .

DOSIFICACION DE LA PENA :

El Art. 232 de la ley 23 de 1.982 sanciona

= 57 =
100



este ilícito con pena de prisión de tres a seis meses y multa de cincuenta mil a cien mil pesos.

En este caso, y en ello le asiste razón a la defensora del procesado, ha de aplicarse la pena mínima, pues no se han probado circunstancias de agravación punitiva de las previstas en el Art. 66 del C. P.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS :

El delito es fuente de obligaciones civiles, ya que además del daño público que ocasiona, puede ocasionar daño privado, ya sea moral o material .

En el presente caso nadie se ha constituido en parte civil , ni hay elementos de juicio para hacer un avalúo de perjuicios materiales o morales para los perjudicados con el delito , pero es bien sabido que ASINCOL (Asociación de Productores e Industriales Fonográficos de Colombia) es la entidad que vela por la defensa y promoción de los derechos de sus asociados, como también por el desarrollo de toda manifestación cultural o artística a través de la grabación sonora .

Los perjuicios morales y materiales no valorables se estiman entonces de conformidad con los Arts. 106 y 107 del C. P.

CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL :



La pena aplicable es inferior a tres años - de prisión , y si se tiene en cuenta que el procesado no requiere tratamiento penitenciario, pues se trata, como bien lo puntualiza el Sr. Agente del Ministerio Público , de un delincuente primario porque no registra antecedentes penales , a más que su personalidad no lo revela como una persona que haya infringido la ley penal y haya procurado desconocer su responsabilidad, es necesario otorgarle la suspensión de la ejecución de la condena prevista en el Art. 68 del C. P., para darle una oportunidad de morigerar su comportamiento .

En mérito de lo analizado, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ,

R E S U E L V E :

1o.- CONDENAR a JOSE MARIA WILLIAN CHAVES - VILLOTA, de notas civiles consignadas en esta sentencia, a la pena principal de TRES MESES DE PRISION - que cumplirá en el establecimiento que determina la Dirección General de Prisiones y a pagar la multa de CINCUENTA MIL PESOS en favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, como autor de un delito de VIOLACION A LOS DERECHOS DE-AUTOR.



2o.- Condenarlo a la interdicción de derechos y funciones públicas por el término de tres meses.

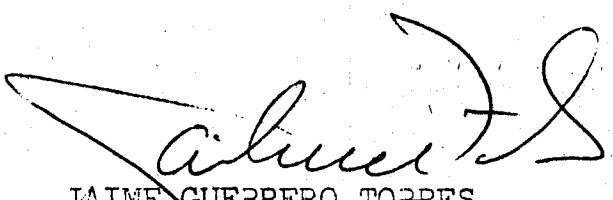
3o.- Condenar al mismo procesado a la indemnización de perjuicios por la suma de VEINTEMIL PESOS en favor de la Asociación de Productores e Industriales Fonográficos de Colombia (ASINCOL) .

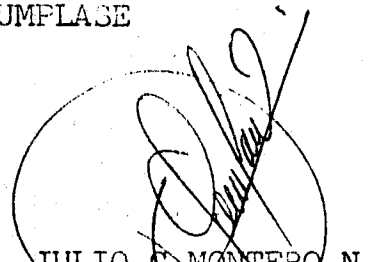
4o.- Suspender la ejecución de esta condena por un lapso de dos años, a partir de la ejecución de esta sentencia . El procesado suscribirá el acta de obligaciones prevista en el Art. 69 del C. P., cuyo cumplimiento garantizará con caución juratoria.

5o.- Adjudicar a ASINCOL los veinte (20) cassetes incautados al procesado, de conformidad con el Art. 236 de la Ley 23 de 1.982.

6o.- En firme esta providencia, ~~compulsar~~ copias para los fines indicados en los Arts 43 del C. P., 611 y 614 del C. de P. P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIME GUERRERO TORRES
Juez


JULIO C. MONTERO N
Secretario



2o.- Condenarlo a la interdicción de derechos y funciones públicas por el término de tres meses.

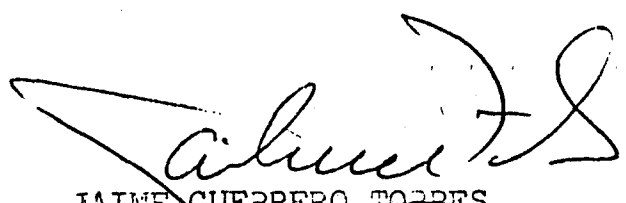
3o.- Condenar al mismo procesado a la indemnización de perjuicios por la suma de VEINTEMIL PESOS en favor de la Asociación de Productores e Industriales Fonográficos de Colombia (ASINCOL) .

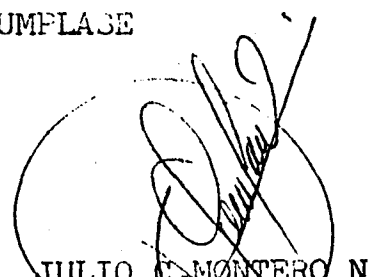
4o.- Suspender la ejecución de esta condena por un lapso de dos años, a partir de la ejecución de esta sentencia . El procesado suscribirá el acta de obligaciones prevista en el Art. 69 del C. P., cuyo cumplimiento garantizará con caución juratoria.

5o.- Adjudicar a ASINCOL los veinte (20) -casetes incautados al procesado, de conformidad con el Art. 236 de la Ley 23 de 1.982.

6o.- En firme esta providencia, compulsar copias para los fines indicados en los Arts 43 del C. P., 611 y 614 del C. de P. P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIME GUERRERO TORRES
Juez


JULIO C. MONTERO N
Secretario